

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

ALEGATOS DE CONCLUSION, promovido por NEREIDA ESTHER MERCADO CARDENAS Y OTROS - REPARACION DIRECTA RAD: 2018-0454 con número de radicado 2018-0454

JM johanna monsalvo <johannamonsalvoabogada@gmail.com> Mié 2/06/2021 9:43 PM

Para: demag.notificacion@policia.gov.co; cabreraanaluz@hotmail.com; Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co <Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co>; cabreraanaluz@hotmail.com <cabreraanaluz@hotmail.com>; dairogomezmejia123@gmail.com <dairogomezmejia123@gmail.com>; demag.notificacion@policia.gov.co <demag.notificacion@policia.gov.co>; johannamonsalvoabogada@gmail.com <johannamonsalvoabogada@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; carmen.carenog@fiscalia.gov.co; Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

ALEGATOS DE CONCLUSION ... 412 KB

Señora Juez

MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Proceso	47001333300320180045400
Demandante	NEREIDA ESTHER MERCADO CÁRDENAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	REPARACION DIRECTA

De manera respetuosa y atenta me permito remitir a su honorable Despacho y a las partes, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del proceso promovido por la señora NEREIDA ESTHER MERCADO CÁRDENAS Y OTROS, a través del medio de control de Reparación Directa, con número de radicado 2018-0454.

Atentamente;

JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES
ABOGADA PARTE DEMANDANTE

Responder Responder a todos Reenviar

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión Local de la Seguridad Ciudadana – Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA -MAGDALENA

Sr. JUEZ: MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: NEREIDA ESTHER MERCADO CARDENAS Y OTROS

ENTE PÚBLICO DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACION: 47-001-3333-003-2018-00454-00

JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, mayor de edad, titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.36.696.426 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No.147.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **NEREIDA ESTHER MERCADO CARDENAS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma a nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALEXA MICHEL ROJAS MERCADO** y **MIRLEIDYS ANDREA ROJAS MERCADO** y el señor **JULIO CESAR MERCADO QUINTERO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, a nombre propio y en representación de sus menores hijas **YULIANA ESTHER MERCADO ORTIZ** y **SHARITH SARAY MERCADO ORTIZ**. bajo poder legalmente conferido en tiempo procesal oportuno me permito descorrer traslado y **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, en uso de **ACCION DE REPARACION DIRECTA** que consagra el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 como **MEDIO DE CONTROL**, previos los trámites del proceso que trata el Título XXIV del C.C.A., contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por la **FALLA EN SERVICIO o DAÑOS ANTIJURIDICOS** que produjeron el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de los demandantes, quienes injustamente tuvieron que salir de su hogar por las constantes amenazas y situaciones de violencia que se produjeron en el Corregimiento de Perico Aguado – Guachaca, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada, por parte de grupos al margen de la ley, quienes los obligaron a emigrar de su hogar dejando todo, ante la **OMISION Y NEGLIGENCIA DE LA FUERZA PUBLICA** y los **ORGANISMOS DE JUSTICIA**, quienes aun de conocer las situación que se venía presentando en la Zona, no realizaron lo tendiente para evitar que mis poderdantes, tuvieran que huir de su hogar y desplazarse forzosamente en fecha 15 de julio del año 2000.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículo 90 de la Constitución Política; artículos 136 a 139 y 206 del C.C.A., artículo 140 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes. En atención a que, conforme al artículo 90 de la Constitución, los hechos, operaciones, omisiones o actos realizados por la administración que causen daño a las personas generan una responsabilidad por parte del Estado; que los demandantes acusan un daño que no están obligados a soportar, que es el asesinato y desaparición de sus familiares cercanos que desencadenó el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; es el Estado que tenía

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

la obligación, como acción positiva, de proteger la vida de las personas y no lo hizo; por el contrario, propició las circunstancias para que los actos violentos que trajeron consigo el DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurriera y omitió poner en funcionamiento los recursos disponibles para el adecuado cumplimiento del deber legal.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SUS CONTRADICCIONES

Con el acostumbrado y debido respeto me permito presentar las consideraciones consistentes con los hechos y desarrollo del tema en cuanto a que dentro del presente caso me permito alegar que les asiste razón a mis poderdantes para solicitar el reconocimiento administrativo e indemnizatorio por parte del Estado, en atención a que con su desplazamiento se le vulneraron por parte de la administración sus derechos. Lo anterior, con ocasión que los actores iniciaron ese mecanismo judicial con el fin de obtener el resarcimiento de los daños causados en sus vidas, cuya situación de zozobra, discriminación y amenazas empezaron con la intromisión en la Zona de grupos al margen de la ley, en la cual luego de que los mismos llegaron del Departamento de la Guajira en el año 1998 hasta la raya que limita entre el Departamento de la Guajira Palomino y el Departamento del Magdalena y con ello se domiciliaran en la Vereda Pericoaguao, Corregimiento de Guachaca Departamento del Magdalena, dado que sus padres se vieron obligados a sentarse en esta Zona, para obtener un mejor bienestar para con su familia entre ellos los demandantes que a la fecha eran menores de edad.

Por lo anterior luego de que los mismos buscando sustento económico se lograron emplear donde los hermanos mayores ingresaron a laborar en las veredas aledañas a la Sierra Nevada y luego de que el padre enfermara la madre se empleó en un restaurante en la Zona Comercial de Palomino, desde antes de su llegada se conocía que en la Zona se venían presentando muchas circunstancias de violencia y que las mismas eran orquestadas por grupos al margen de la ley, sin embargo, la familia mercado por sus crianzas campesinas y conocimiento en la tierra, sus hermanos mayores esto es ESTEBAN DE JESUS MERCADO y JOSE NICOMEDES MERCADO CARDENAS, fueron empleados en fincas para recolectar café, así con esfuerzo y sacrificio lograron montar un rancho humilde y se asentaron definitivamente en la vereda Pericoaguao, corregimiento de Guachaca del Departamento del Magdalena, de lo anterior es imperioso explicar al Despacho Judicial que esta disparidad por la simetría de la Zona puede que haya confundido al despacho y las partes demandantes pero lo cierto es que debe quedar claro que esta Zona geográficamente se tiene como de la Guajira pero del lado de las estribaciones de la Sierra Nevada, es geográficamente del Magdalena. Lo que concurre que **Palomino** es el punto limítrofe entre La Guajira y Magdalena. Por tanto, Dista 26 km de la cabecera municipal de Dibulla, 90 kilómetros de Riohacha y 72 km de **Santa Marta** del Departamento del Magdalena.

En la Zona había un secreto a voces, donde se decía que la zona era de administración criminal de las autodefensas que se hacían llamar Bloque Resistencia Tayrona, los cuales mandaban en toda la zona y alrededores de la Sierra Nevada de Santa Marta, Departamento del Magdalena. En el año 1999, en la Zona se empezaron a presentar diferentes actos desproporcionados y sistemáticos en contra de la población y aun de estas situaciones la desgracia no era ajena la familia Mercado de manera indirecta, hasta cuando los grupos empezaron a reclutar jóvenes para integrarlos a sus filas y buscaban por medio de la coerción que trabajaran para ellos o en su defecto los mataban.

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

En fecha 15 de julio del año 2000, los grupos al margen ingresaron a la Zona y en medio de las labores de los campesinos entre esos a los hermanos ESTEBAN DE JESUS MERCADO y JOSE NICOMEDES MERCADO CARDENAS donde luego de ser montados a un vehículo se supo que habían matado a un hermano y al otro habían desaparecido, situación que desato el caos en la Zona, dado que estos grupos llegaron y arremetieron en toda la zona, para la familia Mercado, fue una situación terrible, dado que luego amenazas fueron obligados a salir del lugar ya que contra viento y marea trataban de sobrevivir a las situaciones atroces, se tuvieron que ir de la Zona y llegar hasta lo llamaban casa rosada dentro del Departamento del Magdalena, la muerte de los integrantes de la familia desintegro a la familia quienes, se vieron obligados entre ellos los demandantes a **MIGRAR O DESPLAZARSE FORZADAMENTE DE LA VEREDA PERICOAGUAO CORREGIMIENTO DE GUACHACA, SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, A LA CIUDAD DE SANTA MARTA.**

Por lo anterior se tiene que el caso puesto a disposición debe tratarse como un hecho que tuvo su causa en un delito de lesa humanidad, bajo la regla de imprescriptibilidad de la acción penal contemplada en el artículo 29 del Estatuto de Roma. Por otro lado, es dable que el Estado Colombiano deba atender sus obligaciones contempladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención Americana) en torno al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tanto se debe atender el precedente jurisprudencial según el cual existe una correlación de incidencia entre la imprescriptibilidad penal de los delitos de lesa humanidad y el término de caducidad de la acción contencioso administrativa, en atención que este caso se trata del DESPLAZAMIENTO FORZADO, y la AMENAZAS que los demandantes les fue reconocido por parte de la Unidad para las víctimas como fecha en fecha 14 de diciembre de 2012, 10 de julio de 2000, 11 de septiembre de 2012.

La decisión de la Unidad para las víctimas estuvo motivada en varias premisas. Por una parte, por la el homicidio y desaparición de sus hermanos, y por otro lado porque la Zona donde se presentó el desplazamiento la cual es reconocida como una Zona de alto impacto de violencia declarada por parte de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV). Por otra parte, a la fecha el homicidio y desaparición de los hermanos Mercado, están siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación y dicha entidad se encuentra a la espera de que los elementos recaudados sean requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz para el juzgamiento de los responsables. Aunque la presente demanda no se encuentra solicitando en esta oportunidad indemnización por estos perjuicios, se enuncia esta situación dado que la misma detono el inicio de los Desplazamientos Forzados de la familia Mercado materia de esta demanda.

Aterrizando directamente en el caso en comento se trae a colación el testimonio solicitado por parte de despacho del señor HECTOR QUINTERO NAVARRO, y el Interrogatorio de parte absuelto por la señora NEREIDA MERCADO CARDENAS, quienes de su intervención se extracta que existen argumentos de peso probatorio que justifican la imposibilidad material de que se hubiera acudido ante la justicia en los términos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en atención a que existe antecedente de que la familia estuvo amenazada no solo para salir de la Zona, si no varias circunstancias que se deben tener en cuenta como el reclutamiento de otro de sus

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

hermanos por grupos armados quienes obligaban a la Familia a guardar silencio para evitar otro hecho lamentable.

Las democracias fundadas en los principios de un Estado Social de Derecho enfrentan los casos de responsabilidad estatal bajo la centralidad de la víctima, la garantía de la dignidad humana, el respeto de los principios constitucionales, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales y la máxima protección de los derechos humanos. Por esa razón, las diferentes aristas institucionales que comprometen el conflicto armado en Colombia explican que el Estado haya promulgado diferentes estatutos legislativos de responsabilidad. A su vez, la jurisprudencia de las diferentes Cortes nacionales ha servido de herramienta para la protección de los derechos de las víctimas con base en el artículo 90 constitucional.

Los diferentes tratados internacionales y tanto la jurisprudencia internacional como doméstica han fijado unos parámetros sobre la reparación integral. Por un lado, la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y el perjuicio sufrido. En consecuencia, todas las alternativas que el Estado adopte para reparar a las víctimas deben ser proporcionales a los sufrimientos de la víctima. En segundo lugar, la reparación debe ser integral. Eso significa que, además de una indemnización completa, el Estado debe establecer medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por otro lado, se extrae de las pruebas obrantes en el plenario, que se encuentra acreditado el homicidio o muerte violenta y desaparición forzada de los hermanos ESTEBAN DE JESUS MERCADO y JOSE NICOMEDES MERCADO CARDENAS que aunque lo anterior no converge con la petición de esta demanda se extrae que la muerte y desaparición de los hermanos Mercado, contribuyeron para que posteriormente se presentara el desplazamiento de su familia de Pericoaguao Guachaca a la ciudad de Santa Marta en el año 2000 y se cuenta con registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley por parte de la Fiscalía General de la Nación con Código Único de Investigación SIJYP N° 610188 con proceso activo a la fecha en donde la Fiscalía General de la Nación se encuentra a la espera de que los elementos recaudados sean requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz para el juzgamiento de los responsables.

Es también importante señalar que LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aun de que a la fecha está prestando un servicio, este no lo hizo de manera oportuna y eficaz y en este caso al igual que la Policía Nacional Y el ejército Nacional incumplieron su primaria obligación de proteger a las personas en sus vidas, honra y bienes, requerimiento que se les podía exigir dado que ninguno de los anteriores era ajeno a la situación de violencia que se presentaba en la Zona, por lo tanto se debe responsabilizar por los hechos perpetrados por los violentos a las encartadas, dado que al momento que ocurrieron los hechos hubo una omisión a mis representados al deber de protección, tanto fue así que en medio de las amenazas y situaciones violentas a la que fueron sometidos los hermanos Mercado estuvo, que los grupos al margen de la ley seguían persiguiendo a los hermanos sobrevivientes, hasta que obligaron a uno de ellos a pertenecer a sus filas para evitar la muerte de otros integrantes de la Familia como se extrajo de los testimonios y declaración rendida en diligencia de pruebas, se extrae también del interrogatorio efectuado por parte de la Fiscalía General de la Nación y el Despacho Judicial a la señora MEREIDA MERCADO, que otro de sus hermanos tuvo que enlistarse en las filas del grupo paramilitar, y que luego de que tuvo la oportunidad

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

les recomendó a sus familia huir del lugar y estar moviéndose de un lugar a otro para evitar que los encontraran, dado que el mismo se entregó a la justicia y fue tildado de “Soplón” dado que por varios años estuvo en la Cárcel, situación que coadyuvo para mantener a los hermanos Mercado y sus familias huyendo por las continuas amenazas que devinieron del mismo estado de violencia que atacó a su núcleo familiar donde los mismos se desplazaron de un lugar a otro.

Por otra parte, se tiene que, al valorar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, rendidos en la audiencia de pruebas, que la salida del Departamento de la Familia de su domicilio principal en Mingueo Guajira, se presentó por la necesidad de que su padre se enfermó y con el fin de mejorar su vida, y la manutención de sus hijos que en su mayoría eran menores se vieron en la obligación de emigrar a Palomino, asentándose en la vereda Pericoaguao de Guachaca sitio donde se presentaron las lamentables muerte de sus hermanos.

La apoderada de la encartada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, centra su defensa alegando de manera impuntual, que probablemente, la condición de uno de los hermanos, al pertenecer a un grupo al margen de la ley, contribuyo muy probablemente, a la muerte y desaparición de sus hermanos ESTEBAN DE JESUS MERCADO y JOSE NICOMEDES MERCADO CARDENAS, situación está que no es de recibo, dado que la misma obedece a una posible confusión, que incide directamente en una inconsistencia para que se demuestren los requisitos que exige la ley en cuanto a que para los casos de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y que lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, de donde se destaca que la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía, situación por la cual es necesario que se ilustre al despacho y se explique que luego de escuchar las declaraciones probatorias se puede extraer que:

- 1- El ingreso de uno de los hermanos Mercado a las filas de los paramilitares se dio por el reclutamiento ilegal que se daba en la Zona y que a partir del miedo los grupos al margen de la ley lograban llevarse a los muchachos e integrarlos a sus filas, por tanto no es posible que esta situación haya influido para que se presentara la muerte y desaparición de los hermanos Mercado, como pretende se tenga por la Fiscalía, porque estos hechos fueron posteriores a la muerte y desaparición de sus hermanos como quedo decantado en el interrogatorio de parte y testimonio absuelto en diligencia de fecha 20 de mayo de 2021.
- 2- Por otro lado quedo ponderado que el joven al que se refería el señor HECTOR QUINTERO NAVARRO, y el Interrogatorio de parte absuelto por la señora NEREIDA MERCADO CARDENAS es un hermano de los menores de la familia Mercado, que quedaron a merced de la violencia de la zona, que fue reclutado y luego cuando pudo deserto y se entregó a las autoridades tiempo después del desplazamiento motivo de esta demanda y que como consecuencia de esta situación contribuyo de manera directa, para que además ser otro motivo la familia saliera huyendo de su hogar, y tuvieran que desplazarse continuamente, trajo consigo el riesgo a la muerte por las amenazas que se tenían dispuestas por los integrantes de grupos al margen

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana – Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

de la ley sobre los integrantes de la Familia, el miedo y la Zozobra logro que los mismos, se desplazaran a partir del año 2000, hasta el año 2012, del cual se extrae que los hermanos Mercado demandantes estuvieran en un continuo desplazamiento hasta que su hermano saliera de la cárcel. Situación por la cual se tiene que la familia Mercado siempre estuvo amenazada de varias formas, como se concreta con el escrito de denuncia puesta por uno de los hermanos Mercado, que, aunque en esta ocasión no sea demandante dicha situación hace parte del conjunto de hechos desafortunados que convergen en medio de la lamentable tragedia familiar que trajo consigo las amenazas constantes contribuyendo en su continuo desplazamiento forzado.

De lo anterior se tiene que el que el homicidio o muerte violenta y desaparición forzada de los hermanos ESTEBAN DE JESUS MERCADO y JOSE NICOMEDES MERCADO CARDENAS, EL POSTERIOR RECLUTAMIENTO DE UN HEMANO MENOR A LAS FILAS DE LOS GRUPOS ILEGALES Y LAS CONSTANTES AMENAZAS, contribuyeron sistemáticamente para que se presentara el desplazamiento de la familia Mercado, quienes se vieron obligados a callar su situación por las inmutables amenazas y el miedo de que a su hermano lo mataran en la cárcel o que se desquitaran con los demás por hablar sobre los hechos que contribuyeron a su desplazamiento.

Es cierto, que no existen escritos dirigidos a Fiscalía, solicitando medida de protección, como lo arguye la apoderada de la entidad, pero esto no quiere decir que los mismos no tuvieran el deber de proteger e investigar los hechos que se presentaban en la Zona y contribuir a evitar el daño. Se tiene entonces que la Fiscalía General de Nación, posteriormente en el año 2015, abrió investigación por parte de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, luego de que la señora LOLA ISABEL MERCADO CARDENAS, hermana de los demandantes, en el año 2014, colocara una denuncia por AMENZAS, y contara de manera general lo que acontecía luego de que los hermanos Mercado salieran desplazados de Pericoaguao Guachaca y que su hermano hubiera desertado de las filas paramilitares y estuviera informando a las autoridades sobre situaciones en contra de los grupos al margen de la ley, esto es la Fiscalía General de Nación, después de un año dio traslado a la investigación y fue así que se inició la investigación que luego de solicitar en derecho de petición resuelta en fecha 11 de mayo del año 2018, se informó que exista expediente que se encontraba activo registrado en el sistema de información interinstitucional de justicia transicional SIJYP con el N° de carpeta 529300, hecho fue reportado a la Fiscalía General de la Nación, figura registrado en el sistema de información de justicia y paz **SIJYP** con el N° **562958**. Fiscalía 9° de justicia y paz de Santa Marta además que fecha 16 de septiembre de 2015, se había realizado audiencia de versión libre que rendiría los postulados NORBERTO QUIROGA POVEDA y DANIEL GIRALDO ex militantes del BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA, y en dicha audiencia los postulados, habían aceptado los hechos reportados por **EL DESPLAZAMIENTO**, la **DESAPARACION FORZADA** del señor **JOSE NICOMEDES MERCADO CARDENAS** y la Muerte violenta - **HOMICIDIO del señor ESTEBAN DE JESUS MERCADO CARDENAS** ante la ante la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.

Por tanto, no es fundamento de la Fiscalía que, aunque hayan realizado estas acciones las mismas fueron posteriores a los hechos y los mismos no contribuyeron a evitar el daño.

Por otro lado, si mencionamos los argumentos de defensa de la POLICIA NACIONAL, se encuentra que no existe evidencia que de que hayan contribuido para evitar el daño ni

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

antes ni después de los hechos motivo de la demanda. Argumenta el apoderado de la encartada que, de los documentos obrantes en la demanda y demás pruebas aportadas no se demuestra la calidad de víctimas de desplazamiento de los demandantes del corregimiento de Palomino (Guajira).

Por lo anterior le queda a esta togada, revisar el tema y esgrimir que, sin lugar a dudas, el apoderado está lanzando juicio equivocados, dado que pareciera intentar afirmar que los hechos materia de esta demanda se presentaron en el Municipio de la Guajira y no en el Departamento del Magdalena, toda vez que se pretende desvirtuar los hechos con aseveraciones sin fundamento o desconoce la ubicación geográfica de Guachaca o en su defecto ha malinterpretando lo dicho por el señor HECTOR QUINTERO NAVARRO, y el Interrogatorio de parte absuelto por la señora NEREIDA MERCADO CARDENAS, situación por la cual es justo y necesario que antes de entrar contrarrestar lo dicho en defensa de la Policía nacional, se debe aclarar este punto, pues según los dichos del apoderado la Policía Nacional estaríamos frente a un falta de competencia del Despacho Judicial, situación está que NO, es el caso de esta demanda así:

- 1- Desde que fue impetrada la demanda se ha dicho que los hechos ocurrieron en la vereda corregimiento de Perico Aguado en la jurisdicción de Guachaca, estribaciones de la sierra nevada de Santa Marta el año 2000. Pero que los hechos correspondientes a la masacre que se perpetuo por grupos al margen de la ley era cerca al cerro que llamaban los muchachitos y que la Zona principal del lugar o centro de acopio era palomino dado que por ubicación geográfica correspondía a los dos municipios Magdalena y Guajira.
- 2- También se dijo que antes de los hechos en los cuales desaparecieron al señor JOSE NICOMEDES MERCADO CARDENAS y ultimaron al señor ESTEBAN DE JESUS MERCADO CARDENAS, antes del acontecimiento vivían en el Departamento de Mingueo Guajira, pero por la enfermedad y falta de oportunidades la Familia Mercado se asentó en la desde el año 1998 aproximadamente en la vereda de Perico Aguado en la jurisdicción de Guachaca, en donde la madre trabajaba en un restaurante en Palomino y los hermanos mayores trabajaban recogiendo café en las fincas de las veredas aledañas en la jurisdicción de Guachaca Magdalena Zona en la cual se iniciaron los acontecimientos que llevaron a la Familia a desplazarse a la ciudad de Santa Marta.

Se dice por parte del apoderado de la Policía Nacional, “que no existen pruebas que permitan cumplir con el lleno de los requisitos y procedimientos que exige la ley debido a que solo se hace un pronunciamiento con la referencia de unos hechos y con ello pretenden que el Estado y las instituciones convocadas indemnizen altas sumas de dinero sin el cumplimiento de requisitos indispensables reglados por el ordenamiento jurídico”.

Por otra parte se argumenta que dentro del presente asunto los demandantes se encuentra configurado la causal de eximente de responsabilidad denominada hecho determinante de un tercero, en atención a que, no existe prueba que indique de la existencia de amenaza o circunstancia que permitiese prever el supuesto desplazamiento, antes al contrario el mismo apoderado relaciona como hecho que originó el desplazamiento, el fallecimiento de los señores José Nicomedes Mercado Cárdenas y Esteban de Jesús Mercado Cárdenas, el cual se presentó el día 15 de julio de 2000, en el Corregimiento de

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

Guachaca – Magdalena, el cual fue perpetrado por grupos armados ilegales, hecho que de ser cierto dispersa toda responsabilidad a la Policía Nacional, debido a que 1DS – OF – 0001 Página 9 de 13 Aprobación: 27/03/2017 VER: 3 no fueron funcionarios de la institución policial que materializaron los hechos violentos, ni mucho menos el desplazamiento”

Según la Policía Nacional, se infiere que al ser grupos al margen de la ley quien cometieron los ilícitos no se le puede atribuir responsabilidad a la Institución del Estado, en atención a que la misma no tiene vínculos con las personas o grupos que provocaron el acto sistemático que trajo consigo el desplazamiento.

Además de afirmar que los actos que posiblemente victimizaron a las personas que hoy comparecen reclamando perjuicios en condición de desplazados, fueron hechos que ocurrieron en el corregimiento de Palomino (Guajira), asumiendo que por esta razón no se puede endilgar responsabilidad administrativa a la Policía Nacional, en atención que no se acredita que los demandantes hayan puesto en conocimiento particularmente ante la Policía Nacional que fueron objeto de amenazas justificando el actuar omisivo de su representado como un acto imposible de repeler, en atención a la premisa que nadie está obligado a lo imposible y que la institución Policial no es omnipresente, omnipotente ni omnisciente.

Por parte de la apoderada del ejército Nacional se dice que los demandantes señalan como hechos victimizantes que recayeron sobre sus vidas el año 2000, cuando residían en el corregimiento de Perico Aguado, Guachaca, pero que luego de escuchar los testimonios se logró desvirtuar, que los aquí demandantes vivían en Mingueo y Palomino en el departamento de la Guajira, además de eso argumentando en iguales condiciones que la Policía Nacional, que la población a la que sea hace alusión, siempre estuvo protegida por las Fuerzas Militares y que contaban con apoyo de la Policía Nacional, y centra su defensa en que la falla relativa delimita el cumplimiento de las obligaciones que están a cargo del Estado y, por lo tanto, exige que la determinación de la falla frente a su trasgresión sea analizada en cada caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Es decir que, el análisis del cumplimiento de las obligaciones de medio en materia de protección “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención.

De lo acotado por los apoderados de las encartadas, se tiene que todos centran su defensa argumentando que no se les puede indilgar responsabilidad porque, para el tiempo de los hechos, no contaban con los medios en materia de protección, y que todos en medio de sus labores hicieron lo que les fue posible.

Señora Juez, como es de su conocimiento en el caso colombiano, existen diferentes regímenes legislativos de reparación del daño. Estos integran una política pública que contempla diversos mecanismos expeditos para la atención de las graves violaciones a los derechos humanos. Esta última se basa en criterios equitativos e igualitarios y está enfocada en lograr la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas.

Una de las medidas que contempla el estatuto jurídico colombiano es el *medio de control de reparación directa* (artículo 140 del CPACA). Este se desarrolla en los términos del artículo 90 constitucional, en los casos en que “una persona interesada podrá demandar

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.

La jurisprudencia constitucional ha consolidado una amplia y reiterada jurisprudencia sobre el contenido, alcance y desarrollo de los derechos de las víctimas, especialmente, respecto de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. En este orden de ideas se ha determinado, entre otros, que “existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011. Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes”. Además, la jurisprudencia constitucional ha realizado una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 15, 21, 93, 229 y 250 de la Constitución tanto con los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario como con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos respecto de los derechos de las víctimas.

Dentro del caso de marras se tiene que, a la fecha se estimó que la regla de dos años para contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa es razonable y proporcional “*desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio*”. En relación con lo anterior, debo señalar que no es deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) interpretar la CADH para ajustarla a las normas nacionales. Por el contrario, como deriva de la Convención Americana (artículos 1.1, 2 y 29) y de la jurisprudencia interamericana reiterada, la Convención se debe interpretar de manera que no se limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad, no se excluya otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, ni se excluya o restrinja el efecto de los derechos establecidos en la CADH. En otras palabras, la interpretación de la CADH debe ampliar el contenido de los derechos en ella establecidos y restringir hasta el máximo posible la limitación a esos derechos (principio *pro persona*).

Además, cuando se trata de sus procedimientos contenciosos, el Tribunal Interamericano controla que las normas y prácticas de los Estados se adecúen a los estándares interamericanos establecidos en los tratados que integran el *corpus iuris interamericano*. La fuente de las obligaciones internacionales de los Estados no es solo el texto de esos tratados sino los estándares que la propia Corte IDH ha fijado tanto en su jurisprudencia contenciosa como consultiva. Ese y no otro es el mandato que deriva de los artículos 1.1. y 2 de la CADH.

Se tiene entonces que en el presente caso es dable que la señora juez, justifique sus decisiones en la existencia de normas nacionales o en la reiteración de una práctica judicial doméstica contraria a la que demanda el estándar convencional vigente.

En conclusión, la imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado por hechos de esa naturaleza configura el estándar de protección internacional del artículo 25.1 de la CADH. Ese estándar integra el bloque de constitucionalidad por mandato directo del artículo 93 de la Constitución. Por esa razón, la decisión debe estar alineada a los estándares vigentes en el ordenamiento jurídico.

III. ANALISIS DE LA DEFENSA EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO DE UNA POSIBLE FALTA DE COMPETENCIA

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la suscrita apoderada dentro del presente caso precisa al despacho y a las partes de manera reiterada que los hermanos Mercado demandantes dentro del presente caso, llegaron al Municipio del Magdalena aproximadamente en el año 1998, desde el municipio de mingueo, Departamento de la Guajira, dado que sus padres con el fin de buscar un sustento para ellos, huyéndole a la violencia de su departamento y se sentaron en la Vereda Pericoaguao, Corregimiento de Guachaca, de la Sierra Nevada de Santa Marta, Departamento del Magdalena, como quedo claro en las declaraciones realizadas.

Contrario a estas afirmaciones los apoderados de las encartadas, han realizado sus ponencias sobre el entendido de que los demandantes se encontraban en la Guajira cuando fueron desplazados, mal entendiendo el testimonio entregado por el señor HECTOR QUINTERO NAVARRO, sin aterrizar los hechos en los cuales; cuando se le interrogo de donde conocía a la familia el informo al despacho que los conocía en palomino dado que ellos eran campesinos y laboraban en las fincas aledañas, y este era un lugar se acopio, para todos los moradores del lugar, por lo anterior es preciso que el despacho judicial, tenga a bien entender que Palomino **es** el punto limítrofe entre el Departamento de la **Guajira** y el Departamento del Magdalena. Dista 26 km de la cabecera municipal de Dibulla, 90 kilómetros de Riohacha y 72 km de **Santa Marta**. Esto es, el anterior es un punto intermedio rodeado por las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, siendo el mismo un punto de comercio importante para las dos departamentos, por tanto este lugar se conoce popularmente como la raya, por lo anterior este lugar, era donde se daba el manejo de mayor comercio de café y se encuentran sitios de reunión de toda la zona, la raya es un espacio limítrofe entre el Departamento del Magdalena y la Guajira, de allí que el señor HECTOR QUINTERO NAVARRO, en sus testimonios comento que él, se había conocido con la familia mercado en este lugar, entre otras cosas porque geográficamente esta Zona, tiene un espacio que pertenece al Departamento del Magdalena, por eso se decía que “ellos siempre se encontraban en este lugar”.

Luego de lo anterior se tiene que era Pericoaguao corregimiento de Guachaca y fue en este preciso lugar donde se presentó la muerte y desaparición de sus hermanos y en el cual se desato el conjunto de situaciones desafortunadas que trajeron consigo el DESPLAZAMIENTO FORZADO hasta la ciudad de Santa Marta. Por lo anterior se descarta las interpretaciones entregadas por los abogados de las entidades encartadas.

Es claro que años antes de que sucediera los hechos el lugar de habitación que tenía la familia Mercado, esto es antes del año 1998, era mingueo Guajira, por eso con el fin de presentar las identificaciones y certificaciones para su trámite como víctimas para el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley de la Fiscalía General de Nación se expidieron sendos documentos de esta localidad para demostrar que los hermanos Mercado eran una buena familia y sin antecedentes delincuenciales y luego en los años de 1998 llegaron y se asentaron en un rancho bien humilde, pero en familia, en la vereda de Pericoaguao zona rural que pertenece a Guachaca en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

De igual forma se tiene entre los documentos probatorios una certificación emitida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de cantarrana, corregimiento de mingueo el cual certifica que la familia Mercado Cárdenas, eran conocidos en la población, por ser gente de bien, y la misma fue solicitada dado que el mayor tiempo de la vida de esta Familia estuvo en esa Zona y era necesario mostrar dentro de sus acciones como víctimas que los mismos no eran actores o delincuentes dentro del conflicto armado y fue necesario recurrir a sus raíces para presentar esta documentación. Pero para la demanda aun de lo anterior, no se debe tener como óbice para especular que el desplazamiento forzado, no se dio con motivo de la muerte de sus hermanos y que este fue el comienzo de una serie de sucesos desafortunados que trajeron consigo el hecho victimizantes de Desplazamiento del cual se presentó desde la vereda Pericoaguao de Guachaca hasta Santa Marta.

11

ANTECEDENTES DEL HECHO VITIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA ZONA

Los hechos ocurrieron en el área nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta y veredas cercanas a la Troncal del Caribe, durante enfrentamiento entre Hernán Giraldo y Carlos Castaño.

En las audiencias priorizadas que se realizan en el marco del proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía Novena imputó el delito de desplazamiento forzado del que resultaron víctimas 2.259 familias, a los miembros del frente Resistencia Tayrona de las Autodefensas, liderado por el otrora comandante paramilitar, Hernán Giraldo Serna, alias el Patrón.

Los hechos que dieron origen al desplazamiento completo de municipios, veredas y corregimientos se registraron entre el año 2000 y 2002, durante el enfrentamiento armado que sostuvo Hernán Giraldo contra Adán Rojas y Carlos Castaño, por supuestos vínculos con grupos contrarios, de acuerdo a los antecedentes del conflicto militar expuestos por la Fiscalía.

Los núcleos familiares fueron desplazados de la región nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta, veredas ubicadas cerca de la Troncal del Caribe hasta La Guajira. Los habitantes de estos sectores fueron expulsados de sus tierras bajo las políticas de control territorial, señalamientos de ser colaboradores de las autoridades, así como a los lineamientos de control social y de recursos de los paramilitares, según la fiscal.

La representante del ente acusador detalló además que durante los hechos se definieron igualmente dos prácticas, la de desplazamiento masivo y la de tipo individual o también denominada gota a gota.

Otra forma de expulsar a la población civil de su territorio, según se logró determinar era a través de incursiones armadas y operaciones de registro y control a las viviendas y reclutamiento de jóvenes para sus filas paramilitares.

En la vereda Perico Aguao, zona rural de Santa Marta, se desplazaron, entre otras familias, la de Manuel Segundo Ochoa Castillo, su esposa Maribel y sus hijas 3, igualmente Francisco Fidel

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

Mariño Tovar, Ana Bertina Lazo Geles y su núcleo familiar; Raúl Alberto Valencia Jaramillo y Dominga Esther Montenegro Sandoval entre otros....

Los postulados que fueron imputados por estos casos de desplazamientos forzados son Hernán Giraldo Serna, Nodier Giraldo Giraldo y Eduardo Vengoechea Mola, presos en una cárcel de Estados Unidos.

A Norberto Quiroga Poveda, José del Carmen Gévez Albarracín, Daniel Eduardo Giraldo Contreras, Carmen Rincón, José Daniel Mora López, Flavio Manuel Reyes Martínez, Édgar Antonio Ochoa Ballesteros y Adán Rojas, también les fueron imputados igualmente el mismo delito.

12

Otras zonas afectadas. Debido al control político y militar que ejercía el frente Resistencia Tayrona en el Magdalena, muchos núcleos familiares se vieron obligados a salir desplazados de sus tierras, dejando todo lo que tenían, sin que hasta la fecha muchas de estas víctimas hayan regresado a sus hogares.

Entre los sectores afectados están la vereda Honduras, El Trompito, La Cascada, La Arena, La Unión, La Esmeralda, Los Naranjos, El Vaticano, Río de Piedra, La Estrella, Marquetalia, Miramar, San Martín, El Encanto, El Mamey, donde se dio el origen del grupo armado ilegal, Puerto Nuevo, quebrada La Línea, Machete Pelao, Puerto Nuevo y otras.

El 31 de enero de 2000, un grupo de paramilitares llegó a la vereda Perico Aguao en la zona rural de Santa Marta en Magdalena y asesinó a cinco campesinos. Según documentó el centro de investigación académica Cinep, los 'paras' se llevaron por la fuerza a doce personas de quienes no se volvió a saber, entre ellos los hermanos Mercado.

No se conoce qué grupo paramilitar perpetró la masacre. En 2001 y comienzos de 2002 los 'paras' de Hernán Giraldo, alias 'El Patrón', que delinquirían en Santa Marta, se enfrentaron con los hombres del Bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias 'Jorge 40', provocando la muerte de cientos de civiles a los alrededores de la Sierra Nevada.

Entre diciembre de 2001 y febrero de 2002 los 'paras' de Hernán Giraldo, que para ese entonces se hacían llamar las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira, desplazaron a por lo menos 1.700 familias de Perico Aguao y otras 20 veredas más de la Sierra Nevada hacía la vereda el Calabazo, a 20 kilómetros de Santa Marta. Algunos campesinos que decidieron quedarse fueron asesinados por alguno de los bandos. Según han reconocido los desmovilizados de este grupo paramilitar, la estrategia de Giraldo era utilizar a los pobladores como escudo para evitar los ataques de 'Jorge 40'.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Tanto la Policía Nacional, como el Ejército Nacional, al contestar la demanda, propusieron la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, con el mismo argumento, esto es, que la muerte de las personas por las cuales se reclama la reparación de perjuicios en la demanda se produjo el 15 de julio del año del año 2000, por lo tanto, de conformidad con el literal I del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable predicar la caducidad de la acción de reparación directa ejercida por los demandantes, por haber transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del daño de igual forma se alega por las encartadas que en el presente caso se presenta la excepción del hecho de un tercero y con estas pretenden oponerse a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de las mismas.

Es claro que la muerte de los hermanos Mercado, no fue producida por integrantes del Ejército o de la Policía; sin embargo, líneas arriba se expuso la posición del Consejo de Estado en relación con los actos terroristas, según la cual, a pesar de que su autoría sea de terceros, el Estado, en algunos casos, compromete su responsabilidad, así: i) por el título de imputación denominado falla del servicio cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, ii) por el título de riesgo excepcional cuando en un actuar legítimo la autoridad coloca en riesgo a unas personas en aras de proteger a la comunidad, con lo cual quebranta el principio de igualdad frente a las cargas públicas y iii) por el título de daño especial, en subsidio de los dos títulos anteriores. Por lo anterior es preciso que el despacho rechace la excepciones propuestas dado que no se dan los presupuestos para su aceptación.

Dentro de la presente demanda se destaca que las pretensiones indemnizatorias hacia los demandantes tienen fundamento en un crimen de lesa humanidad, *de conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Roma*, como lo fue el ataque a la población de la Sierra Nevada de Santa Marta, específicamente perpetrado por un grupo paramilitar contra la población civil del corregimiento de Guachaca Magdalena, y varias veredas de la sierra nevada hasta palomino, caracterizado por ser generalizado y sistemático. Lo primero, porque el ataque causó un elevado número de víctimas (se encuentra en la memoria historia más de treinta personas asesinadas y desaparecidas en la zona y, lo segundo, porque las conductas ejecutadas por los victimarios fueron el resultado de una planificación previa trazada por la estructura paramilitar que operaba en la región, con el objeto de tomar el control territorial infundiendo terror en la población civil, para afianzar su poderío militar. Constituyendo un éxodo forzado y una violación grave del Derecho Internacional Humanitario, ocasionó un desplazamiento forzado de muchos pobladores del corregimiento de Pericoaguao Guachaca entre ellos mis poderdantes quienes les toco migrar de allí a casa rosa y de allí a la ciudad de Santa Marta y no existe prueba en el expediente de que el Estado haya ejecutado una política social de retorno de los desplazados a sus sitios además se tiene que esta situación pudo haberse impedido materialmente; por lo tanto, el término de caducidad del medio de control ejercido por los demandantes, de conformidad con la jurisprudencia de unificación citada, no debe operar en este caso.

Se destaca que dicho asentamiento poblacional, sufrió las consecuencias del conflicto armado, principalmente por la influencia y presencia que tuvieron los grupos de las autodefensas que se asentaron de manera estable y notoria pues hasta ejercían autoridad, imponiendo penas y castigos a los pobladores y usurpaban funciones administrativas ante la inexistencia de entidades del Estado.

De la memoria histórica se tiene que la última década de los años noventa y la primera década de este siglo, se afincó en esta población, el Bloque Resistencia Tayrona, quienes impusieron un régimen de terror, cometiendo homicidios, desapariciones forzadas, masacres,

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

desplazamiento forzado, entre otros delitos de lesa humanidad. Todo ello, ante la omisión de las autoridades militares y de policía, que se ubicaban solamente a pocos kilómetros de esta población. En ese sentido, para la familia y los moradores del lugar se indica que fue la muerte y desaparición de los hermanos Mercado, el día 15 de julio del año 2000 unas de la varias familias que les toco salir huyendo del lugar luego de que los grupos ilegales se presentaran a las casas y fincas reclutando jóvenes para su filas paramilitares y acabando con la vida de todos los que se negaran como fue el caso de los jóvenes JOSE NICOMEDES MERCADO CARDENAS y ESTEBAN DE JESUS MERCADO CARDENAS, quienes fueron uno asesinado y el otro desaparecido.

14

Las víctimas fueron identificadas por las autoridades del municipio de la Guajira y por las autoridades del Magdalena. Cuando miembros del grupo paramilitar, llegaron hasta la vivienda de la familia Mercado, y sacaron en contra de su voluntad a los mismos montándolos en un carro con rumbo desconocido donde " Nunca más se volvió a tener noticia de la suerte de uno de los hermanos lo que llevo a que la familia se desintegrara dado que el padre de los jóvenes murió de la tristeza y la madre falleció con el tiempo dejando a los hermanos menores a la suerte y las consecuencias del desplazamiento Forzado.

Se tiene conocimiento que luego los miembros del grupo armado, reconocieron el hecho, mas no han entregado luces que permitan dar con los restos de la víctima, en aras de su familia darle cristiana sepultura. Es decir, aún sigue desaparecido uno de los hermanos. Situación por la cual la Unidad de Justicia y Paz, procedió a reconocer la condición de víctima Indirecta a los parientes de los desaparecidos. Asimismo, por DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Dentro del caso se tiene que las autoridades militares y de policía, conocían del peligro y de la situación crítica de violencia y afectación a los derechos humanos que estaba padeciendo esa población y nunca se tomaron medidas correctivas eficaces para evitar mayores violaciones a los derechos de los pobladores del territorio en la que aconteció el DESPLAZAMIENTO FORZADO, de los demandantes, causado un gran daño en los demandantes, quienes ven menguadas sus oportunidades de compartir, de convivir y de construir el proyecto de vida pensado alrededor de su entorno familiar. En efecto, los hermanos Mercado tuvieron una vida irreprochable tanto en su vida en mingueo Guajira como en el Departamento del Magdalena, donde lamentablemente de ese infortunio varias familias entre ella la Familia Mercado Cárdenas, tuvo que salir de su hogar, frente a la omisión de los deberes de la administración de vigilancia, protección y seguridad frente a los ciudadanos, particularmente los hechos donde resultaron muertos a consecuencia del sus hermanos, en el cual sin duda fue un acto terrorista por la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror y reducir a la impotencia a las víctimas que lo caracterizó perpetrado por un grupo de hombres al margen de la ley fuertemente armados en el corregimiento de Guachaca y no sólo circunscrito en el tiempo al momento de ese infortunio, sino que estas circunstancias se venían presentando meses anteriores y era previsible establecer para el Ejército Nacional y la Policía Nacional, estos no eran unos hechos aislados las encartadas conocían lo que pasaba en la Zona.

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

Debe quedar claro que las entidades demandadas, tenían una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho, como garantizar el orden constitucional, preservando la estructura democrática del país y la defensa de los derechos constitucionales de la población, lo cual implicaba, tanto el abstenerse de violar esos derechos, como combatir a aquellos que los vulneran. Por tanto, al ser la población de la vereda Pericoaguao de Guachaca, de naturaleza rural, correspondía a las Fuerzas Armadas, el control y la protección de la ciudadanía, en ejercicio de su labor preventiva.

En eventos de desaparición forzada de personas, se presume la Responsabilidad del Estado puesto que por mandato Constitucional, es el responsable de la protección de los ciudadanos y por tanto asume la posición de garante de su seguridad, pues aduce que claramente, las autoridades militares y de policía tenían pleno conocimiento de la existencia y presencia de los grupos al margen de la ley en la población del Magdalena y la Guajira exactamente en Palomino, y la vulnerabilidad de sus habitantes, quienes estaban siendo sometidos a homicidios, masacres, desapariciones y desplazamiento. Incluso, las unidades del ejército más cercanas estaban a solamente a 40 kilómetros, en puestos rurales de la sierra Nevada. La Comandancia de la Policía Nacional, se encontraba, a tan solo 15 kilómetros. Nunca se adoptó, por parte de las fuerzas del orden, ninguna clase de medida para retirar los miembros armados del grupo ilegal, del casco urbano y de la zona rural de Guachaca. Existió omisión al deber de protección consagrado en los artículos 2º y 218º de la Carta Política. Señala que las declaraciones realizadas dentro del proceso, por los testigos citados, quienes fueron habitantes de Palomino y la vereda de Pericoaguao del Magdalena, brindan total convicción al exponer el abandono al que fue sometida esa población, por parte de las agencias de seguridad del Estado, lo cual los expuso y los dejó a merced de los grupos violentos, que, al ver el estado de indefensión de la población, aprovecharon para cometer todas sus barbaries y fechorías. También señala que las declaraciones rendidas, permiten confirmar que se constituyó en un hecho notorio, público y visible, la presencia de manera abierta y descarada, del Frente de las AUC, en el Corregimiento de Guachaca y sus veredas, específicamente, puesto que este grupo armado se asentó de manera estable y permanente en esa población durante más de 10 años y nunca se retiró en ese tiempo de sus calles, ni siquiera cuando había presencia del Ejército o de la Policía Nacional.

El caso en comento tuvieron su máxima expresión o se desataron con la muerte y desaparición de los hermano de los demandantes **JOSE NICOMEDES MERCADO CARDENAS y el señor ESTEBAN DE JESUS MERCADO CARDENAS** quienes injustamente perdieron sus vidas a manos del Bloque Resistencia Tayrona (autodefensas) en la Vereda Pericoaguao, Corregimiento de Guachaca, Sierra Nevada de Santa Marta, Departamento del Magdalena en hechos ocurridos el día 15 de julio de 2000 y que de los mismos existe referencia en atención a que dichas situaciones fueron reconocidas por la Unidad de víctimas y los postulados NORBERTO QUIROGA POVEDA y DANIEL GIRALDO ex militantes del BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA, en diligencia de versión libre rendida el 16 de septiembre de 2015, notificada en respuesta solicitud de fecha 11 de mayo de 2018, donde aceptaron los hechos reportados por el núcleo familiar convocante y se reportó las **AMENAZAS, DESPLAZAMIENTO FORZADO y otros delitos** ante la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Despacho

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía – Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional “Dinae”

Nueve (9); cuyo expediente a la fecha se encuentra activo registrado en el sistema de información interinstitucional de justicia transicional SIJYP con el N° de registro **562958** y los hechos fueron registrados dentro del registro único de víctimas (RUV). De lo anterior se busca sean reparados los perjuicios objetivados y subjetivados.

Luego entonces, corresponde determinar si en el sub examine la Policía Nacional y el Ejército Nacional incurrieron en algunas de las conductas descritas. Así, huelga acotar que del material probatorio recabado en la contención no es posible acreditar que la Policía o Ejército Nacional hayan asumido una posición encubridora de los actos delictivos realizados en la zona, comoquiera que no se acreditó la complicidad de agentes policiales o militares en la referida operación. Lo anterior, se afirma en tanto no se advierte un solo elemento de juicio en el expediente, en el que se logre establecer así sea de forma indiciaria o sumaria, que la entidad demandada haya intervenido de modo alguno en el acto privativo de la libertad y vida de los señores Mercado. Así como también se acreditó que ni las víctimas directa e indirecta solicitaron medidas de protección. Ahora bien, el punto que si deberá ser estudiado de forma prolija es lo relacionado a si de la situación de orden público de la zona, era dable exigir por parte de las entidades demandadas medidas de protección reforzadas o extraordinarias.

En ese orden, es dable afirmar que coexistieron circunstancias sociales y políticas especiales que permitieron deducir que el hecho dañino, era previsible y que por tanto las entidades demandadas estaban obligadas a adoptar de oficio medidas de seguridad a favor de éste último. Entonces, al encontrarse probado en el expediente una situación excepcional de inseguridad, que permite inferir que la ciudadanía se encontraba en un riesgo inminente de una acción delictiva de esa magnitud, era necesaria la presencia activa o especial de las autoridades estatales en el lugar donde ocurrieron los hechos. En ese orden de ideas, correspondía a las demandadas cumplir con los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como de contrarrestar toda actuación que atentara contra la población civil, lo que en este caso no ocurrió, pues, quedó plenamente acreditado el control que tenía las AUC en el municipio de Guachaca, sus veredas y sus corregimientos aledaños, como el de Pericoaguao y como las autoridades armadas no adoptaron medidas efectivas para enfrentar a los grupos subversivos y así proteger la población que se encontraba en una situación de vulnerabilidad manifiesta. A más, es dable enfatizar que considerar los actos de la subversión como hechos exclusivos de un tercero, como lo proponen las entidades demandadas vía excepción, implicaría condenar a la impotencia e indefensión de la población, habida cuenta que quien tiene el deber jurídico de protegerla, enfrentando a los insurgentes de ser preciso y, en todo caso, aventajándolos, porque tiene el monopolio legítimo de la fuerza, es el Estado, representado en sus fuerzas armadas, por lo cual no tiene vocación de prosperidad la excepción de hecho de un tercero, pues si bien el acto material fue perpetrado por las AUC, de haberse cumplido cabalmente las obligaciones de constitucionales y convencionales por parte del Ejército y Policía Nacional en punto a protección y seguridad de la población civil, en el marco del conflicto armado por el atravesaba el país y más precisamente el Departamento del Magdalena, dichos actos no se hubiesen presentado, pues ante la desidia

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta – Magdalena

Teléfono: 3167509374

JOHANNA MONSALVO TORRES

Abogada Titulada Especializada en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia

Especializada en Derecho Procesal Penal Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista en Servicio de Policía - Gestión local de la seguridad ciudadana - Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional "Dinae"

da tales entidades los grupos al margen de la ley, tuvieron todas condiciones dadas para perpetrar las desapariciones sin mayores inconvenientes, en tanto fueron reiterativos y sistemáticos en sus actos violentos, los cuales realizaban lugares públicos, en horas del día y bajo la mirada de los demás pobladores de la zona., por lo cual, se itera, no hay lugar a declarar la excepción de eximente de responsabilidad de hecho de un tercero propuesta por las entidades demandadas

Se colige entonces que la responsabilidad recae, integra bajo responsabilidad al estado y por las circunstancias en que se dieron los hechos no exonera al Estado, como poder legítimo de proteger a sus habitantes, esta omisión facilitó que los grupos guerrilleros, consentidos, apoyados en forma directa o indirecta y admitidos en la conciencia colectiva cometieran semejante crimen que está plenamente demostrado en sus elementos como son grupos armados al margen de la ley con unidad de comando, con propósitos políticos, sociales, económicos, los que cometieron estos hechos para favorecer sus intereses de dominio, de usurpación de tierras y de infundir miedo en la población civil.

De lo anterior se tiene, que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, incurrieron en una falla del servicio por omisión del deber constitucional y legal de protección y vigilancia respecto de la población de la vereda Pericoaguao Corregimiento de Guachaca, Magdalena, en atención a que permitió que miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia perpetraran en el hogar de la Familia Mercado, y la población aledaña en fecha 15 de julio de 2000, tal como se explicó precedentemente. En atención a lo precedente, y que se configuraran los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por tanto, de manera respetuosa solicito al Despacho declarar probada la responsabilidad de las entidades demandadas.

Del señor Juez, atentamente,



JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES

CC. No. 36.696.426 de Santa Marta

T.P. No. 147.933 del C. S. de la J.

Correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com

Dirección: Calle 11C N° 21-34 Barrio los Olivos Santa Marta - Magdalena

Teléfono: 3167509374